

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01331/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un Particular en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Metepec**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio 00038/METEPEC/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Como funciona el sistema de gestión antisoborno en el rubro de ingresos, en específico sobre las funciones del servidor público Francisco Aguilera Morales subdirector de ingresos. Como son vigiladas, como son auditados los sistemas del cobro de ingresos para detectar una alteración en los datos que sirven de base para el cálculo y cobro del impuesto predial. Cada cuando se auditan los ingresos del municipio de metepec por parte de la contraloría Dictámenes emitidos por la contraloría interna referente al cobro que se hace de los ingresos por concepto de impuesto predial, sobre los procedimientos para los cálculos para determinación del impuesto predial. Dictámenes emitidos por la contraloría sobre el procedimiento de atención a los contribuyentes para evitar el trato preferencial

que permite el acercamiento de los servidores públicos con el contribuyente y acceder a un soborno y alterar los datos de los sistemas de cobro de ingresos en beneficio de algunos contribuyentes que pagaban cantidades menores a las que les correspondiera. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta en archivo adjunto. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada.

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta una carpeta comprimida en formato zip, al abrirla se muestran dos carpetas denominadas: `_MACOSX` y `38`; la carpeta `_MACOSX` que contiene una carpeta denominada `38`, que a su vez contiene tres archivos, ninguno de ellos pudo ser abierto.

En otro tenor, la carpeta denominada `38` muestra tres archivos, de los cuales se observan los siguientes documentos:

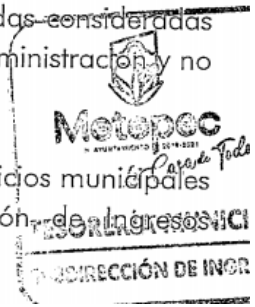
a) Oficio TM/SI/0259/2020 signado por el Subdirector de Ingresos del Sujeto Obligado, remitido al Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual a través de un documento *ad hoc*, dio respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por el Particular, a fin de ejemplificar lo anterior se inserta parte de interés de dicho oficio:

Al respecto, y con fundamento en los Artículos 12; 53 fracción II, 59 fracciones I, II y III y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le remito a usted, la información solicitada conforme al siguiente detalle:

1. *Como funciona el sistema de gestión antisoborno en el rubro de ingresos, en específico sobre las funciones del servidor público Francisco Aguilera Morales subdirector de ingresos.*

El Sistema de Gestión Antisoborno en el Municipio de Metepec implementado por la presente Administración, cumple los requisitos establecidos en la Norma Internacional ISO 37001:2016, diseñado para prevenir, detectar y enfrentar el soborno con compromisos voluntarios, de esta manera, las medidas consideradas necesarias se han diseñado hacia los puestos funcionales de la administración y no hacia servidores públicos en específico.

Por otro lado, no omito mencionar que no todos los trámites y servicios municipales se encuentran dentro del alcance del Sistema; la Subdirección de Ingresos Municipal únicamente cuenta con un proceso registrado.




RESC

De este modo el Subdirector de Ingresos, apegado a lo que dicta la legislación suma compromisos dentro del Sistema de Gestión Antisoborno realizando el Cobro del Impuesto Predial de la siguiente forma:

Niv. de Revisión	Actividad	Responsable
1	Se recibe al contribuyente en ventanilla solicitando información respecto al pago de su contribución del impuesto predial y se le requiere mostrar su último recibo de pago para consultar su clave catastral, proporcionar el nombre del propietario o bien presentar su documento de propiedad.	Auxiliar administrativo y Personal de atención al contribuyente
2	Se recibe la documentación requerida, revisando si dentro de ésta se encuentra la información necesaria como la clave catastral ó nombre del propietario para poder informar al contribuyente el estado de adeudo que guarda el inmueble requerido.	Auxiliar administrativo y Personal de atención al contribuyente
3	Se revisan las actualizaciones en las bases del predio como son las superficies y valor catastral, los cuales nos ayudan a determinar el cálculo del Impuesto predial.	Auxiliar administrativo Sub. de Ingresos, Jefe del Departamento de Recaudación, Notificación y Cobro Coactivo.
4	El personal de atención al contribuyente y el auxiliar administrativo proceden utilizando el Sistema Tributario Municipal a generar el estado de cuenta del año ó años de adeudo del predio solicitado, conteniendo dicho estado la línea de captura para realizar el pago en bancos autorizados, en línea y directamente en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal. Lo anterior apegado al artículo 109 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	Auxiliar administrativo y Personal de atención al contribuyente
5	En caso de que el contribuyente solicite bonificaciones, estas se harán conforme a lo dispuesto en el acuerdo de Cabildo correspondiente alineado a su vez con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México y Municipios vigente. Para ello el contribuyente deberá presentar los requisitos	



	<p>establecidos y/o un escrito libre dirigido al titular de la dependencia, que contenga como mínimo los datos del solicitante, la petición de descuento, datos del predio, firma y datos de contacto.</p> <p>Las únicas personas autorizadas para otorgar descuentos a través de signatura, de acuerdo a la legislación vigente serán: la Presidenta Municipal, el Tesorero Municipal y el Subdirector de Ingresos.</p>	
6	<p>En caso de que el Contribuyente solicite ser atendido por el jefe superior inmediato (Subdirector de Ingresos), deberá resquitar el formato FOR-TMM-ING-018 "Bitácora de atención" con sus datos, asunto a tratar, etc; mismo que será completado por el Subdirector con la resolución del caso y firma.</p>	Subdirector de Ingresos
7	<p>El contribuyente procede a realizar el pago en la Tesorería Municipal u oficinas recaudadoras, en caso de que el usuario sea beneficiario de algún descuento mediante signatura, el cajero deberá corroborar que la firma corresponde al Servidor Público autorizado.</p> <p>A continuación, el cajero proporciona al contribuyente el recibo oficial por año pagado con el cual respalda el cobro del Impuesto Predial, si el pago lo realiza en Institución Bancaria o en línea, el recibo estará disponible en la Tesorería Municipal.</p>	<p>Cajero,</p> <p>Depto. de Informática,</p> <p>Cajera General.</p>
8	<p>Se aplica al contribuyente la encuesta de satisfacción de trámites y servicios de la Subdirección de Ingresos.</p>	<p>Cajero, Auxiliar administrativo y Personal de atención al contribuyente.</p>
9	<p>El sistema de recaudación actualiza en forma automática los cambios realizados así como el último periodo de pago efectuado, lo cual es supervisado por el Departamento de Informática.</p>	<p>Cajero,</p> <p>Depto. de Informática</p>
10	<p>En caso de que se presuma o compruebe cualquier actividad que pueda derivar en un Acto Constitutivo de Soborno, se deberá comunicar de inmediato al Órgano interno de Control competente, levantándose el acta circunstanciada en donde se hagan constar los hechos en presencia de dos</p>	 <p>Metepec DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA TESORERÍA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS</p>

	testigos y misma que será remitida en forma oficial a la Contraloría Municipal para que proceda conforme sus atribuciones.	
--	--	--

2. *Como son vigiladas, como son auditados los sistemas del cobro de ingresos para detectar una alteración en los datos que sirven de base para el cálculo y cobro del impuesto predial.*

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) es el organismo encargado de vigilar y auditar los sistemas del cobro de ingresos.

3. *Cada cuando se auditan los ingresos del municipio de Metepec por parte de la contraloría.*

En el año fiscal 2019 y lo que va del año 2020, no se han realizado auditorías a los ingresos y sistemas de cobros por parte de la Contraloría Interna o del OSFEM.

4. *Dictámenes emitidos por la contraloría interna referente al cobro que se hace de los ingresos por concepto de impuesto predial, sobre el procedimiento de atención a los contribuyentes para evitar el trato preferencial que permite el acercamiento de los servidores públicos con el contribuyente y acceder a un soborno y alterar los datos de los sistemas de cobro de ingresos en beneficio de algunos contribuyentes que pagan cantidades menores a las que les correspondiera*

No se ha emitido dictamen sobre lo que refiere el presente requerimiento.

En espera de que la información le resulte útil, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



b) Oficio CIM/M/120/2020 que fue signado por la Contralora Municipal; en el que informó que respecto al sistema de gestión anti soborno se realizó lo siguiente:

-se han fijado en cada una de las oficinas de las dependencias de esta administración un comunicado en el cual, refiere a las sanciones que incurre el particular cuando comete este tipo de faltas, y que la obligación del servidor público afectado es levantar un acta administrativa para turnarlo de forma inmediata al Órgano Interno de Control.

-...se han difundido a todas y cada una de las personas servidoras públicas el Código de Ética y el Código de conducta, las cuales tienen principio y valores que rigen el actuar del servidor público, comprometiéndose a cumplirlos cabalmente mediante un acta compromiso.

-...se han colocado buzones internos de denuncia para que cualquier persona servidora pública que conozca un acto de soborno o de cohecho cometido por un particular o por el servidor público respectivamente, tenga a bien presentar la denuncia correspondiente.

Ahora bien, respecto a las auditorías, precisó: *una vez realizada la revisión a los archivos de esta Contraloría Municipal, no se localizaron auditorías realizadas a los rubros que se mencionan en la solicitud de información.*

Por último, respecto a los dictámenes precisó: *En relación a si se cuenta con dictámenes emitidos por la contraloría sobre el procedimiento de atención a los contribuyentes para evitar el trato preferencial que permite el acercamiento de los servidores públicos con el contribuyente y acceder a un soborno.*

Le manifiesto que este Órgano de Control no cuenta con un dictamen al respecto, sin embargo, se realizó en las diversas oficinas de atención al público la aplicación de un total de 150 cuestionarios de servicios, no detectándose actos de soborno.

c) Oficio DGR/072/2020, suscrito por el Director de Gobierno por Resultados, en el que medularmente preciso que los procedimientos del Sistema de Gestión Anti soborno relacionados con el rubro de ingresos de la Tesorería, no se mencionan en las funciones de la Subdirección de Ingresos, no obstante, proporcionó un enlace para consultar el Manual de Organización de la Tesorería Municipal, en el que indicó que se encontraba la información:
https://metepec.gob.mx/pagina/documentos/gacetas_2020/GACETA08.pdf

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

La solicitud 038 en la cual solciete: Como funciona el sistema de gestión antisoborno en el rubro de ingresos, en específico sobre las funciones del servidor publico Francisco Aguilera Morales subdirector de ingresos. Como son vigiladas, como son auditados los sistemas del cobro de ingresos para detectar una alteracion en los datos que sirven de base para el calculo y cobro del impuesto predial. Cada cuando se auditan los ingresos del municipio de metepec por parte de la contraloria Dictámenes emitidos por la contraloria interna referente al cobro que se hace de los ingresos por concepto de impuesto predial, sobre los procedimientos para los calculos para determinacion del impuesto predial. Dictámenes emitidos por la contraloria sobre el procedimiento de atencion a los contribuyentes para evitar el trato preferencial que permite el acercamiento de los servidores publicos con el contribuyente y acceder a un soborno y alterar los datos de los sistemas de cobro de ingresos en beneficio de algunos contribuyentes que paganb cantidades menores a las que les correspondiera.
(Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Las respuestas se dan confusas y al mismo tiempo se solicita las mismas respuestas a todas las areas que se consideraron involucradas, lo que crea confusion y no permite el atendimento adecuado a la respuesta porque propiamente se tienen tres respuestas de un tema y a criterio responde como lo considera el area, no existiendo una labor de clasificacion de la informacion, ni un deslinde adecuado de responsabilidades porque todos contestan hasta los temas que no les corresponden. Lo que crea confusion y permte tener dos respuestas, sin contar con los elementos suficientes para dilucidar cual seria la respuesta adecuada, si existe o no existen datos. Lo correcto seria que dieran respuesta conforme a sus atribuciones, funciones y obligaciones, deslidanose de lo que no es de su competencia, y asi como usuarios tendriamos una sola respuesta y no varias de la misma pregunta

o solicitud. 1. Pregunte sobre Como funciona el sistema de gestión antisoborno en el rubro de ingresos, en específico sobre las funciones del servidor publico Francisco Aguilera Morales subdirector de ingresos. Como son vigiladas. La respuesta que da la propia subdireccion de ingresos es ambigua, porque menciona que no todos los tramites se encuentran dentro de la normativa sin anexar documento oficial que asi lo establezca, y no da respuesta el area que controla y supervisa la norma, es juez y parte al dar respuesta el mismo servidor publico se cuestiona, y le permite adecuar su respuesta eliminando la imparcialidad que debe tener el uso de la informacion publica. Se da respuesta que la norma no es especifica hacia un servidor publico, cuando se menciona el cargo, es decir se sobreentiende que se habla en sus funciones de subdirector de ingresos, no se especifica la funcion que esta en la norma, no se mencionan las funciones del subdirector de ingresos y no se dicen cuales si estan incluidas en la normativa de gestion antisoborno, de manera detallada para identificacion, ni se da un nombre y quien tendria que decirlo es el facultado para instaurar la norma, supervisar su cumplimiento y quien emite las respectivas sanciones, no asi el ejecutor de las funciones lo que lo convierte en juez y parte, cayendo al emitir el mismo la respuesta en el posible delito de prevaricato. Con esta respuesta que da el mismo ejecutor y se autoproclama en sancionador la normativa ISO es una burla, porque permite la manipulacion por quien se supone que es vigilado y regulado por la normativa misma que en este caso solo sirve para pantomima de antisoborno, que en teoria es bandera de honestidad de la presidenta municipal, y resulta solo ser una simulacion. Yo que aplico el soborno, que altero los sistemas, que altero los recibos o los oculto me preguntan que si la normativa me sanciona, claro que dire que no. La segunda respuesta la da otra area que lo unico que hace es remitir a un manual, cuando se solicito una respuesta especifica de como funciona el sistema en el rubro de ingresos no es su generalidad, sin aclarar la operacion del mismo. 2. como son auditados los sistemas del cobro de ingresos para detectar una alteracion en los datos que sirven de base para el calculo y cobro del impuesto predial. Se da respuesta parcial tergiversando la realidad y lo hace el subdirector de ingresos, y no quien tendria que decirlo. La respuesta la da el usuario y ejecutor del sistema, lo que le permite dar una respuesta a modo. La respuesta debe venir de quien es el facultado para instalar el sistema, y supervisar su cumplimiento y quien emite las respectivas sanciones, no asi el ejecutor lo que lo convierte en juez y parte, cayendo al emitir el mismo la respuesta en el posible delito de prevaricato. Quien revisa el funcionamiento de un sistema de cobro informatico, como su nombre lo dice es el area de informatica quien da respuesta a cualquier auditoria

en este tenor ante el OSFEM de manera conjunta con la tesorería municipal y se menciona que solo es el OSFEM quien audita cuando también es responsabilidad de la Contraloría Interna Municipal, realizar las funciones de auditoría y abarca también al Síndico Municipal en sus atribuciones de supervisión diaria de los ingresos y firma de los cortes lo que sobreentiende que valida como se cobra, quien lo cobra y donde y cuando lo deposita. Por lo que se me niega la información debida y se pretende confundir con una afirmación parcial e incompleta. 3. Cada cuando se auditan los ingresos del municipio de Metepec por parte de la Contraloría Dictámenes emitidos por la Contraloría Interna referente al cobro que se hace de los ingresos por concepto de impuesto predial, sobre los procedimientos para los cálculos para determinación del impuesto predial. Dictámenes emitidos por la Contraloría sobre el procedimiento de atención a los contribuyentes para evitar el trato preferencial que permite el acercamiento de los servidores públicos con el contribuyente y acceder a un soborno y alterar los datos de los sistemas de cobro de ingresos en beneficio de algunos contribuyentes que pagan cantidades menores a las que les correspondiera. No se aclara, ni se especifican las funciones solo se da respuesta parcial indicando que no hay dictámenes emitidos. Negándose el dato de cada cuando se auditan, el mismo cuestionado se convierte nuevamente en juez y parte, no siendo la Contraloría y el síndico como obligados a supervisar los ingresos de manera diaria quien de respuesta. Con esta respuesta el subdirector de ingresos cobra y al mismo tiempo deja de ingresar recursos al usar sistemas sin supervisión que pueden ser manipulados por él, alterando el sistema, lo que quiere decir que si hay soborno y corrupción porque están todos los elementos dados para el escenario de que el sistema se altere, se deje recaudar lo que sería por ley, cobrando una cantidad menor en un sistema alterado que nadie compulsa contra recibos, expedientes e inspección física de inmuebles. Por lo que el que aplica y supervisa el ISO debería ser quien de la respuesta para saber que no existen sobornos por fuera de los sistemas, ya que ese es el discurso de la presidenta municipal. Por lo tanto en todas y cada una de las respuestas se me dan datos de forma parcial y no especifica que me aclare como usuario a cargo de quien están los cuidados de los sistemas y la Contraloría y el síndico municipal están obligados a supervisar, auditar y sancionar. Con estas respuestas se da una negativa y se vislumbra un delito de omisión por parte del Contralor y el Síndico Municipal, así como el tesorero que no es quien da la respuesta correspondiente y por ley él es el obligado a responder por el cobro de los ingresos no su subdirector, ni se agrega un acuerdo por delegación de responsabilidades, ni se agrega el supuesto oficio que establece que él instruye dar la respuesta. Esta

respuesta es viciada y evasiva de lo que un ciudadano tiene derecho a conocer de un servidor publico, de sus funciones, y de las herramientas que utiliza para el cumplimiento de las mismas. Inhibiendo al ciudadano con estas actitudes a no pretender tener acceso a la informacion publica, por dilatar la informacion, entregarla de forma parcial y despues de un largo tiempo. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dos de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01331/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Sujeto Obligado** omitió remitir informe justificado, por su parte, **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo.

El primero de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El ocho de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Especificaciones sobre el funcionamiento del sistema de gestión anti soborno en el rubro de ingresos; especialmente en el área de la subdirección de ingresos y funciones de su titular.
2. Mecanismos de vigilancia y auditoría de los sistemas de cobro de ingresos, que puedan detectar una alteración en los datos que sirven para el cálculo y cobro del impuesto predial.
3. La temporalidad en la que la Contraloría Municipal realiza auditorías a los ingresos del Ayuntamiento.
4. Dictámenes emitidos por la Contraloría interna relacionados con los ingresos por concepto de impuesto predial, específicamente referente con los procedimientos para los cálculos de los montos a pagar por dicho concepto, para evitar un trato preferencial, soborno o alterar datos de los sistemas de cobros.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó a través del Subdirector de Ingresos, por la Contralora Municipal y por el Director de Gobierno por Resultados que:

- El sistema de Gestión anti soborno cumple con la norma internacional ISO37001:2016.
- Se explicó paso por paso el proceso de cobro de impuesto predial.
- Se especificó que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) es la autoridad encargada de vigilar y auditar el sistema de cobros.
- Que no se han emitido dictámenes requeridos
- Se explicaron algunas medidas anti soborno.
- La Contraloría indicó que no localizó la información relacionada con auditorías
- La Contraloría precisó que no cuenta con dictámenes respecto a evitar el trato preferencial.
- Que se aplicaron 150 cuestionarios de servicios y no se detectaron actos de soborno.

- El Director de Gobierno por Resultados remitió la liga para consultar el Manual de Organización de la Tesorería Municipal.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que argumento que la información proporcionada se prestaba a la confusión en virtud de que varias áreas se pronunciaron respecto a los puntos requeridos, que el área encargada de vigilar y supervisar no dio respuesta y que no fueron entregados los documentos que dan cuenta de lo solicitado.

Derivado de la sustanciación del presente Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y el Recurrente no realizó manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, ya que es procedente por no entregar la información que corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Bajo este contexto, prosigue analizar el contenido del expediente electrónico, por ende, corresponde estudiar de forma conjunta los elementos que comprende el requerimiento de información del Particular, en relación con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado en respuesta y determinar si colma o no lo solicitado; en consecuencia se procede a insertar una tabla de relación de columnas con la información mencionada:

Solicitud de información	Respuesta	Observación
1. Especificaciones sobre el funcionamiento del sistema de gestión anti soborno en el rubro de ingresos; especialmente en el área de la subdirección de ingresos y funciones de su titular.	<p>Subdirección de Ingresos:</p> <p><i>El Sistema de Gestión Antisoborno en el Municipio de Metepec implementado por la presente Administración, cumple los requisitos establecidos en la Norma Internacional ISO37001:2016, diseñado para prevenir, detectar y enfrentar el soborno con compromisos voluntarios, de esta manera, las medidas consideradas se han</i></p>	Indica que no se diseñó sobre servidores públicos sino sobre sus procesos, pero

	<p><i>diseñado hacia los puestos funcionales de la administración y no hacia servidores públicos en específico.</i></p> <p><i>Por otro lado, no omito mencionar que no todos los trámites y servicios municipales se encuentran dentro del alcance del Sistema; la Subdirección de Ingresos únicamente cuenta con un proceso registrado.</i></p> <p><i>De este modo el Subdirector de Ingresos apegado a lo que dicta la legislación suma compromisos dentro del Sistema de Gestión anti soborno realizando el Cobro del Impuesto Predial de la siguiente forma:</i></p> <p><i>(cuadro que explica el cobro del impuesto predial)</i></p> <p>Contraloría Municipal:</p> <p><i>-se han fijado en cada una de las oficinas de las dependencias de esta administración un comunicado en el cual, refiere a las sanciones que incurre el particular cuando comete este tipo de faltas, y que la obligación del servidor público afectado es levantar un acta administrativa para turnarlo de forma inmediata al Órgano Interno de Control.</i></p> <p><i>-...se han difundido a todas y cada una de las personas servidoras públicas el Código de Ética y el Código de conducta, las cuales tienen principio y valores que rigen el actuar del servidor público, comprometiéndose a cumplirlos cabalmente mediante un acta compromiso.</i></p> <p><i>-...se han colocado buzones internos de denuncia para que cualquier persona servidora pública que conozca un acto de soborno o de cohecho cometido por un particular o por el servidor público</i></p>	<p>no permite identificar de manera clara el proceso.</p>
--	--	---

	<i>respectivamente, tenga a bien presentar la denuncia correspondiente.</i>	
2. Mecanismos de vigilancia y auditoría de los sistemas de cobro de ingresos, que puedan detectar una alteración en los datos que sirven para el cálculo y cobro del impuesto predial.	<p>Subdirección de Ingresos: <i>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) es el organismo encargado de vigilar y auditar los sistemas de cobro de ingresos.</i></p> <p>Contraloría Municipal: <i>...una vez realizada la revisión a los archivos de esta Contraloría Municipal, no se localizaron auditorías realizadas a los rubros que se mencionan en la solicitud de información.</i></p>	No colma, porque no indica los mecanismos de vigilancia.
3. La temporalidad en la que la Contraloría Municipal realiza auditorías a los ingresos del Ayuntamiento.	<p>Subdirección de Ingresos: <i>En el año fiscal 2019 y lo que va del año 2020, no se han realizado auditorías a los ingresos y sistemas de cobros por parte de la Contraloría Interna o del OSFEM.</i></p>	No colma, porque no se indica si se debe cumplir con alguna temporalidad para realizar auditorías.
4. Dictámenes emitidos por la Contraloría interna relacionados con los ingresos por concepto de impuesto predial, específicamente referente con los procedimientos para los cálculos de los montos a pagar por dicho concepto, para evitar un trato preferencial, soborno o alterar datos de los sistemas de cobros.	<p>Subdirección de Ingresos: <i>No se ha emitido dictamen sobre lo que refiere el requerimiento.</i></p> <p>Contraloría Municipal: <i>En relación a si se cuenta con dictámenes emitidos por la contraloría sobre el procedimiento de atención a los contribuyentes para evitar el trato preferencial que permite el acercamiento de los servidores públicos con el contribuyente y acceder a un soborno.</i></p> <p><i>Le manifiesto que este Órgano de Control no cuenta con un dictamen al respecto, sin embargo, se realizó en las diversas oficinas de atención al público la aplicación de un total de 150 cuestionarios de servicios, no detectándose actos de soborno.</i></p>	Atiende parcial porque dijo que no se cuenta con dictámenes, pero no e identifican documentos que den cuenta de los procesos de revisión.

Del punto 1.

En relación a las especificaciones sobre el funcionamiento del sistema anti soborno en el rubro de ingresos, especialmente en el área de la subdirección de ingresos y funciones de su titular; se tiene que el Sujeto Obligado a través de la subdirección de ingresos manifestó que el Sistema de Gestión Anti soborno que funciona en el Sujeto Obligado es aquel que corresponde con la Norma Internacional ISO37001:2016; de igual forma señaló que no todos los trámites y servicios están dentro del Sistema y que la Subdirección de Ingresos únicamente cuenta con un proceso registrado; por ultimo señaló el proceso que sigue para el cobro del impuesto predial en el marco del Sistema de Gestión Anti soborno.

Por su parte, la Titular de la Contraloría Municipal, señaló algunas acciones realizadas en aras del cumplimiento de dicho Sistema; tales como la difusión de las sanciones o consecuencias por incurrir en actos de soborno y la obligación por parte de los servidores públicos para levantar actas administrativas correspondientes; así mismo como difundir legislación en materia de ética y conducta; por ultimo refirió que se colocaron buzones internos que propician la denuncia de actos de soborno.

Al respecto es preciso señalar que el ISO (Organización Internacional de Normalización); corresponde a una *federación mundial de organismos nacionales de normalización*. Cuyo trabajo corresponde a generar normas de normalización con un fin específico; en el caso que nos ocupa la norma ISO37001 *especifica los requisitos y proporciona una guía para establecer, implementar, mantener y mejorar un sistema de gestión anti soborno*; lo anterior de conformidad con la página de internet: <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:37001:ed-1:v1:es>, consultada el diecisiete de septiembre a las nueve horas.

Esta página sirve de referente pues señala que la norma ISO37001, aborda los siguientes aspectos en relación a las actividades de la organización que adopta la norma:

- *soborno en los sectores público, privado y sin fines de lucro;*
- *soborno por parte de la organización;*
- *soborno por parte de personal de la organización que actúa en nombre de la organización o para su beneficio;*
- *soborno por parte de socios de negocios de la organización que actúan en nombre de la organiza-ción o para su beneficio;*
- *soborno a la organización;*
- *soborno del personal de la organización en relación con las actividades de la organización;*
- *soborno de los socios de negocios de la organización en relación con las actividades de la organización;*
- *soborno directo e indirecto (por ejemplo, un soborno ofrecido o aceptado por o a través de un tercero.*

Ahora bien, esta misma liga de Internet define algunos elementos que contempla la norma ISO, entre ellos define el *sistema de gestión*, de la siguiente forma:

sistema de gestión

conjunto de elementos de una organización (3.2) interrelacionados o que interactúan para establecer políticas (3.10) , objetivos (3.11) y procesos (3.15) para lograr estos objetivos

Nota 1 a la entrada: Un sistema de gestión puede tratar una sola disciplina o varias disciplinas.

Nota 2 a la entrada: Los elementos del sistema de gestión establecen la estructura de la organización, los roles y las responsabilidades, la planificación y la operación.

Nota 3 a la entrada: El alcance de un sistema de gestión puede incluir la totalidad de la organización, funciones específicas e identificadas de la organización, secciones específicas e identificadas de la organización, o una o más funciones dentro de un grupo de organizaciones.

(Énfasis añadido)

En este contexto, la liga que fue consultada, también expresa en el apartado de introducción lo siguiente:

... un sistema de gestión antisoborno, el cual se pretende proporcionar por medio de este documento y a través del compromiso de liderazgo para el establecimiento de una cultura de integridad, transparencia, honestidad y cumplimiento. La naturaleza de la cultura de una organización es crítica para el éxito o el fracaso de un sistema de gestión antisoborno.

Una organización bien gestionada debe tener una política de cumplimiento que se apoye en sistemas de gestión adecuados que le ayuden a cumplir sus obligaciones legales y sus compromisos con la integridad. Una política antisoborno es un componente de una política global de cumplimiento. La política antisoborno y el sistema de gestión de apoyo ayudan a la organización a evitar o mitigar los costos, riesgos y daños de involucrarse en el soborno, a promover la confianza y la seguridad en las transacciones comerciales y a mejorar su reputación.

Este documento refleja las buenas prácticas internacionales y puede ser utilizado en todas las jurisdicciones. Es aplicable a las organizaciones pequeñas, medianas y grandes en todos los sectores, incluidos los sectores público, privado y sin fines de lucro. Los riesgos de soborno que enfrenta una organización varían en función de factores tales como el tamaño de la organización, los lugares y sectores en los que opera la organización y la naturaleza, magnitud y complejidad de sus actividades.

Este documento especifica la implementación por parte de la organización de las políticas, procedimientos y controles que sean razonables y proporcionales de acuerdo con los riesgos de soborno a los que se enfrenta la organización. El Anexo A proporciona orientación sobre la implementación de los requisitos de este documento.

(Énfasis añadido)

En atención a la información que proporciona la liga de Internet consultada, es posible advertir que el Sistema de Gestión anti soborno contempla la implementación de políticas públicas, procedimientos y controles, que permitan evitar o mitigar las acciones de soborno dentro de las instituciones, este sistema puede aplicarse a la totalidad de áreas que integran una institución o bien a sectores específicos.

Es importante señalar que la información que aparece en la liga consultada y en otras páginas de Internet correspondientes a empresas certificadoras, se encuentra de manera parcial, pues se trata de un extracto de la norma, ya que no es posible acceder a los estándares que marca la ISO de forma gratuita, en consecuencia se utiliza como referencia la página antes citada.

De lo anterior se puede deducir, que la respuesta que otorga el Sujeto Obligado, se desprende claramente que el Sistema de Gestión anti soborno que aplica el Ayuntamiento corresponde al ISO 37001; 2016; el cual, de conformidad con la información a la que se puede acceder gratuitamente, implica la implementación de políticas de procedimientos y controles que permiten evitar actos de corrupción dentro de las instituciones.

Ahora bien, en este contexto, se debe señalar que el Sujeto Obligado a través de respuesta emitida por el Subdirector de Ingresos, únicamente explicó a través de un documento *ad hoc*, la secuencia de actos que lleva a cabo para el cobro del impuesto predial; sin embargo, no se aprecia la vinculación con el Sistema de Gestión Anti soborno; no se observa la política que involucre el procedimiento o bien los estándares de medición o de control que debe cumplir en atención a la norma ISO, en consecuencia la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no da cuenta de lo solicitado pues no permite advertir la especificaciones de aplicación del sistema en la Subdirección de Ingresos.

Aun mas, se advierte que el Subdirector de Ingresos mencionó a través de respuesta, que esa área únicamente contaba con un proceso bajo el Sistema de Gestión Anti soborno, pero no precisó si se trata del descrito.

Esta misma suerte corre la respuesta proporcionada por la Titular de la Contraloría Municipal, pues se advierte la suma de diversas acciones implementadas en materia del Sistema de Gestión Anticorrupción de forma genérica; es de recordar que el Particular solicitó la información correspondiente al área de la Subdirección de ingresos, específicamente de su Titular y pretende conocer la forma en la que funciona el sistema; es decir de la aplicación de las políticas o bien de los estándares de control, en general pretende conocer la información sobre la aplicación del Sistema al área en concreto; en consecuencia se advierte que la respuesta proporcionada por la Contralora Municipal, no da cuenta de lo solicitado por el Particular.

Es de señalar que en conjunto la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en relación al punto uno, no resulta exhaustiva, pues corresponde a una respuesta general y que no guarda congruencia con lo solicitado, pues no fue especificado el funcionamiento del Sistema de Gestión Anti soborno que se aplica al área específica; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha

respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En conclusión el Sujeto Obligado no colmó la solicitud de información, por ello deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas que resulten competentes a fin de que localice la información que dé cuenta de lo solivado y la entregue al Recurrente, es necesario mencionar que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual

refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

De los puntos 2, 3, y 4.

Ahora bien, en relación a los mecanismos de vigilancia en los sistemas de ingresos en los que se pueda advertir una alteración los datos de cálculo en el cobro del impuesto predial, así como en la temporalidad con la que la Contraloría Municipal realiza auditorías o revisiones a los ingresos; y de los dictámenes emitidos por concepto de impuesto predial en los procedimientos de cálculo.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Ingresos señaló que los mecanismos de vigilancia y auditoría a los sistema de cobro de ingresos corresponde al Órgano

Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), por su parte la Titular de la Contraloría Municipal precisó que no localizó auditorías realizadas a los rubros que se precisan.

De igual forma respecto a la temporalidad de dichas revisiones o auditorías, la Subdirección de Ingresos señaló que por cuanto hace al año 2019 y parte del 2020, no se realizaron auditorías a los ingresos o sistemas de cobro por parte de la Contraloría Municipal o bien del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Por último, respecto a los dictámenes emitidos por la Contraloría relacionados con el cobro del impuesto predial, los procedimientos para sus cálculos para evitar actos de soborno; tanto la Subdirección de Ingresos como la Contraloría Municipal señalaron que no se han emitido dictámenes en relación a lo solicitado y la Titular de la Contraloría Municipal señaló no contar con la emisión de un dictamen respecto de lo solicitado.

Al respecto, resulta trascendente señalar que en materia de Transparencia y acceso a la información pública, no se puede tener por experto al Particular, pues se trata del acceso a información correspondiente al ingreso monetario a un ayuntamiento, que posteriormente forma parte de recurso público, y tanto su distribución como su ingreso corresponde a temas de carácter público e interés general.

En este sentido, podemos advertir que tanto de la solicitud de información como del Recurso de Revisión; se desprende; que el Particular pretende conocer información relacionada con la fiscalización y vigilancia o control que se tiene respecto a los ingresos que percibe el Ayuntamiento en materia de impuesto predial, así como la temporalidad con la que ellos se realizan y el documento que concluye de aquel proceso.

En este sentido, si bien existe pronunciamiento por parte de la Contraloría Municipal, se advierte que tal como lo precisa el Particular en la interposición del Recurso de Revisión existen otras áreas que pueden conocer de la información e incluso, la misma Contraloría es competente para conocer de ella; al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 53 fracción XVI, por lo que, en atención a las consideraciones es preciso analizar el marco normativo y determinar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado, a través del Síndico Municipal para conocer, generar o archivar la información solicitada; de igual forma el artículo 112 en sus fracciones II y XIV; establece la facultad para fiscalizar y vigilar el ingreso al Ayuntamiento.

Así, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, visible en el enlace: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf> señala en el artículo 53 fracción XVI y 112 fracciones II y XIV lo siguiente:

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I... XV....

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII....

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.”

Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I...

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III...XIII...

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XV...XX.

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo dispuesto con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podemos advertir que tanto el Órgano Interno de Control, como en su caso, el Sindicó Municipal pueden tener conocimiento de los ingresos del Ayuntamiento, de igual forma pueden realizar observaciones y emitir documentos en los que conste tanto la fiscalización de los ingresos como las observaciones realizadas a los reportes de ingresos del Ayuntamiento, lo cual implica que el Sujeto Obligado puede conocer de la información solicitada por el Particular.

Ahora bien, es de señalar que de manera específica la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece la facultad a favor del Órgano Interno de Control, para vigilar que los ingresos que entren al Ayuntamiento se realicen en cumplimiento a la normatividad correspondiente, por ello existe una fuente obligacional para que, el entre gubernamental encargado del órgano Interno de Control realice dicha función.

De igual forma es de señalar que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para documentar todo ejercicio de sus competencias o atribuciones, lo anterior de conformidad el

artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra reza:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Derivado del artículo en cita, se puede advertir que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma todo este tipo de documentación constituye información pública, en razón del artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, no se puede tener por atendido el requerimiento de información con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y resulta pertinente ordenar para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, se remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos que den cuenta de lo solicitado por el Particular.

Para el caso de que la información solicitada cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada y por ende resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; por lo que deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todos y cada una de las áreas competentes a fin de entregar la documentación solicitada.

Por último, no pasa desapercibido que el Particular argumentó a través de la interposición del presente Recurso de Revisión que la respuesta del Sujeto Obligado resultó confusa, en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad, el Sujeto Obligado deberá entregar la información tal y como obra en sus archivos, lo anterior en apego a lo determinado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos

personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta de lo solicitado, tales como los **nombres de personas ajenas al servicio público**, de conformidad con los siguientes:

- **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**.

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar

como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** y **ordenar** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, el o los documentos y que den cuenta de lo siguiente:

1. Documentos que den cuenta sobre las especificaciones sobre la aplicación del Sistema de Gestión Anti soborno en el área de la Subdirección de Ingresos, en atención a la norma internacional ISO 37001; 2016.
2. Identificación de los sistemas o mecanismos de vigilancia o control de los sistemas de cobros de ingresos, en su mayor grado de desagregación y vinculados al cobro del impuesto predial.
3. La temporalidad con la que se aplican los sistemas precisados en el punto 2
4. Los documentos que resultan de aplicar los mecanismos de vigilancia o control de los sistemas de cobros de ingresos.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Metepec** a la solicitud de información **00038/METEPEC/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01331/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Metepec**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta, por lo que refiere a la presente administración del Ayuntamiento de Metepec:

1. Especificaciones sobre la aplicación del Sistema de Gestión Anti soborno en el área de la Subdirección de Ingresos, en atención a la norma internacional ISO 37001; 2016.
2. Identificación de los sistemas o mecanismos de vigilancia o control de los sistemas de cobros de ingresos, en su mayor grado de desagregación y vinculados al cobro del impuesto predial.
3. La temporalidad con la que se aplican los sistemas precisados en el punto 2.
4. Los documentos definitivos que resultan de aplicar los mecanismos de vigilancia o control de los sistemas de cobros de ingresos de impuesto predial.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA NOVENA ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01331/INFOEM/IP/RR/2020.